

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA- DEMANDA DE RECONVENCIÓN- INCIDENTE DE NULIDAD- MEDIDAS CAUTELARES EJECUTIVO LABORAL 2020-054**

Fanny Martinez <fanny.ruth.martinez@gmail.com>

Miércoles 9/02/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**DOCTORA  
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.**

**REF.- PROCESO.- EJECUTIVO LABORAL  
RAD.- 2020-054  
DTE.- PEDRO CAPACHO  
DDO.- WILLIAN SANCHEZ ROA**

Muy respetuosamente remito los siguientes documentos: Contestación de demanda, Incidente de Nulidad, Demanda de reconvencción y medidas cautelares, para conocimiento de Su Despacho y demás fines legales pertinentes.

Atentamente,

FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS  
Apoderada Demandante

**[favor confirmar el recibido del correo](#)**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Fanny Ruth Martínez Cubillos  
Abogada  
Magíster en Derecho Administrativo

**DOCTORA**  
**JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REF.- PROCESO.- EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICADO.- 2020-054**  
**DEMANDANTE.- PEDRO CAPACHO PABÓN**  
**DEMANDADO.- WILLIAN EDUARDO SÁNCHEZ ROA**

**FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS** mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.527.939 de Bogotá D.C., Abogada Titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 76.708 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandado dentro del asunto de la referencia, muy respetuosamente me dirijo ante Su Despacho estando dentro del término legal con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, lo que procedo a realizar de la siguiente forma:

#### **A LOS HECHOS.-**

**AL HECHO 1.- ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues si bien quedó plasmado que el señor **WILLIAN EDUARDO SÁNCHEZ ROA** contrató los servicios del demandante, también lo es el que la señora **MARIA NANCY CORTÉS FRANCO** no suscribió el citado documento ni se obligó con el demandante de modo alguno, puesto que no firmó el contrato de marras.

**AL HECHO 2.- ES CIERTO** según se desprende de la cláusula primera del contrato aportado al expediente.

**AL HECHO 3.- ES CIERTO**, toda vez que es obvia consecuencia de la suscripción del contrato para que el demandante cumpliera con el objeto del contrato.

**AL HECHO 4.- NO ES CIERTO.-** Manifiesta mi poderdante bajo la Gravedad del Juramento que el demandante **PEDRO CAPACHO PABÓN** en ningún momento desempeñó a cabalidad y con eficacia las labores para las cuales fue contratado, toda vez que indica mi mandante que fue únicamente él **sin ayuda del demandante** quien recaudó las pruebas, requirió a los testigos, habló con el Fiscal encargado de la investigación, por tanto es falsa la manifestación del actor respecto a que desempeñó su labor *de manera pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con ética y profesionalismo*, indicando inclusive que fue el demandante quien *obtuvo la decisión (...)* mediante la cual se decretó la preclusión y la extinción de la acción penal contra mi prohijado, cuando en el expediente obra de manera clara e inequívoca que fue el mismo Fiscal 60 Especializado de la Unidad contra las violaciones de los Derechos Humanos quien radicó la solicitud de preclusión de la investigación a favor del señor **WILLIAN EDUARDO SÁNCHEZ ROA** por **inexistencia del hecho investigado** y **ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado**.

Se reitera, manifiesta mi poderdante bajo la Gravedad del Juramento que el demandante, quien fungiera como su apoderado dentro del proceso penal, no le prestó la debida defensa técnica y acompañamiento, por tanto se vio en la necesidad de recaudar por sí mismo el material probatorio necesario y allegarlo al Despacho del Fiscal para que éste



Fanny Ruth Martínez Cubillos  
Abogada  
Magíster en Derecho Administrativo

presentara la solicitud de preclusión, por tanto el hecho en cuestión es completamente falso.

**AL HECHO 5.- ES CIERTO**, conforme se evidencia en la actuación allegada como prueba al proceso, más no fue precisamente resultado consecuente de la gestión desplegada por el aquí demandante.

**AL HECHO 6.- NO ES CIERTO.-** Como se indicó en la contestación del hecho N° 4, señala mi mandante bajo la Gravedad del Juramento que el aquí demandante no le prestó la debida asesoría y acompañamiento ni realizó a cabalidad las gestiones tendientes a cumplir con el objeto del contrato, razón por la cual se vio en la necesidad de tener que recaudar por sí mismo las pruebas necesarias para determinar su ausencia de responsabilidad penal y realizar por sí mismo las gestiones encaminadas al desarrollo y terminación del proceso a su favor.

**AL HECHO 7.- ES CIERTO** según se desprende del contrato materia de la presente acción. No obstante, es necesario observar que la suma exigida por el demandante es **DESPROPORCIONADA** en relación al servicio prestado, máxime teniendo en cuenta que el demandante se aprovechó de la necesidad del señor **SÁNCHEZ ROA**, quien manifiesta bajo la Gravedad del Juramento que se enteró que tenía orden de captura en su contra, y como quiera que tuvo que acudir ante la Autoridad a fin de esclarecer los hechos de la acción penal en su contra de manera inmediata, este abogado se presentó con el poder y el contrato en el que cobró como honorarios la suma desmedida de \$150.000.000, y obligado por la necesidad y la angustia de ser representado de manera inmediata en el proceso penal por la gravedad del asunto, mi mandante accedió a lo exigido por el señor **CAPACHO PABÓN** para asumir su defensa.

En este sentido, el demandante, aprovechándose de la necesidad del señor **SÁNCHEZ ROA**, le ofreció sus servicios los cuales tasó de forma manifiestamente excesiva, incurriendo con ello en la falta disciplinaria contenida en el Artículo 35 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 que dispone:

**Artículo 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero **remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.**

(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-625 de 2016 estableció que

*A través de la Ley 1123 de 2007, el Legislador estableció dentro de los deberes del abogado el **obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales con sus clientes.** En desarrollo de dicho deber, **el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales, en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto,** y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Para tal fin, el abogado debe acordar el objeto del mandato, los costos, la contraprestación y la forma de pago, en términos comprensibles para su cliente, pues salvo que este último sea profesional del derecho, no es posible suponer que le sean familiares algunos conceptos jurídicos. Para evitar el ejercicio abusivo de posiciones dominantes, **es deber del apoderado informar***



Fanny Ruth Martínez Cubillos  
Abogada  
Magíster en Derecho Administrativo

***adecuadamente las particularidades de su labor a su cliente; ilustrarlo pedagógicamente acerca de los significados jurídicos de aquellos vocablos que susciten duda y, en general, de generar conocimiento de su mandante con elementos que le permitan adquirir obligaciones con un consentimiento libre e informado.***

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, bien se puede colegir que mi mandante accedió al pago de los honorarios a favor del Doctor **PEDRO CAPACHO PABÓN**, tasados de forma exagerada, exorbitante, desproporcionada incluso abusiva, compelido por la necesidad de ser representado de manera inmediata en un proceso penal en su contra. Ergo, existe *a priori* un vicio de fuerza que ha desviado el consentimiento de mi mandante al momento de suscribir dicho acto jurídico, toda vez que no tuvo libertad para discutir y acordar las cláusulas del contrato, en especial la relacionada con el pago de honorarios, los cuales no fueron pactados de manera libre y voluntaria, sino impuestos de manera arbitraria por el demandante, a los que mi prohijado tuvo que acceder obligado por la necesidad y la urgencia.

Respecto a la prohibición de fijación de honorarios desproporcionados a los profesionales del Derecho, la Alta Corporación en Sentencia C-609 de 2012 estableció que:

*Esta Corporación especificó en relación con el tema que "Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, **por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas,** máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados".*

(Negrilla y subrayado por fuera de texto)

En este orden de ideas, observando la tabla de honorarios fijada por el **COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA- CONALBOS** vigente para el año 2021, en el numeral 18.11.3 establece como honorarios para procesos ante Juez Penal del Circuito Especializado la suma de **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, observando que el proceso penal objeto del contrato cursó ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá bajo el radicado 2017-124.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2017 –fecha en que las partes suscribieron el contrato- era de **\$737.717**, los dineros a cobrar por honorarios de conformidad a lo establecido en la tarifa sugerida por **CONALBOS** es por la cantidad de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)**.

Por tanto, se puede observar que los honorarios cobrados por el actor resultan manifiestamente exagerados y desproporcionados. Si bien es cierto que las tarifas establecidas por los Colegios de Abogados son sugeridas y no imponibles, al tenor de lo expuesto por la Corte es evidente que el actor excede *per se* los valores determinados como **razonables, justificados y proporcionales** en relación al servicio prestado.



Fanny Ruth Martínez Cubillos  
Abogada  
Magíster en Derecho Administrativo

**AL HECHO 8.- ES CIERTO** según se desprende del contrato anexado como prueba. Sin embargo, como manifiesta mi mandante bajo la Gravedad del Juramento, estas condiciones no fueron pactadas de común acuerdo sino impuestas por el demandante.

**AL HECHO 9.- ES FALSO.-** Señala mi mandante bajo la Gravedad del Juramento que le realizó pagos parciales por \$4.00.000.000 mensuales al demandante por la suma totalizada de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000)**, sin embargo, en razón de la negligencia del abogado en su representación y defensa, el señor **WILLIAN EDUARDO SÁNCHEZ ROA** lo requirió con el fin de indicarle que, como quiera que el aquí demandante no desplegó acción alguna que favoreciera a mi mandante en el proceso penal objeto del contrato, no encontraba justificación para pagarle la suma total por él exigida, por lo cual –señala mi poderdante– él y el señor **CAPACHO PABÓN** acordaron de manera verbal que si se le cancelaba la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)** para completar **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, expediría el respectivo **PAZ Y SALVO**.

De contera, como quiera que mi mandante tuvo que ausentarse del país debido a amenazas en contra suya y de su familia, dejó encargado a su compañero el Coronel **JESÚS JAVIER JAUREGUI HERNÁNDEZ** para hacer entrega del dinero exigido por el actor y solicitar el paz y salvo; sin embargo, manifiesta mi poderdante que el aquí demandante indicó que *no iba a recibir dineros ni expedir paz y salvo hasta que se le pagaran los \$150.000.000*, por lo cual el Coronel **JAUREGUI HERNÁNDEZ** lo intentó ubicar en reiteradas ocasiones sin éxito, por tanto la suma acordada fue consignada a la cuenta bancaria del demandante, quien incumpliendo el acuerdo verbal de manera injustificada tomó la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)** como “abono” a la obligación, de lo cual se colige su mala fe.

**AL HECHO 10.- ES PARCIALMENTE FALSO.-** Señala mi poderdante que la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)** le fue entregada al demandante para efectos de dar por terminado el contrato y **no como abono**, teniendo en cuenta que, como indica mi mandante bajo la Gravedad del Juramento, el profesional del Derecho **PEDRO CAPACHO PABÓN** no desplegó las gestiones necesarias para el desarrollo del proceso penal, siendo el señor **SÁNCHEZ ROA** quien tuvo que realizar todas las diligencias y recaudo de pruebas entre otras actuaciones sin ayuda de quien fuera su apoderado. Por tanto, mi mandante en un acto de buena fe realizó el pago de la suma indicada para completar un pago total por **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, con el fin de terminar el contrato y obtener el correspondiente Paz y Salvo conforme lo acordaron las partes de manera verbal, acuerdo que incumplió el aquí demandante de manera injustificada.

**AL HECHO 11.- ES PARCIALMENTE CIERTO**, de conformidad a lo establecido por Ley y por haber sido aceptado por mi mandante. No obstante se deja de manifiesto que esta aceptación proviene de un vicio del consentimiento como lo es la fuerza, toda vez que el actor se aprovechó de la necesidad de mi poderdante para la suscripción del contrato sin la posibilidad de discutir las cláusulas.

**AL HECHO 12.- ES CIERTO.-** Sin embargo, se contradice con el hecho primero de la demanda principal, puesto que en dicho numeral menciona que la señora **MARIA NANCY CORTÉS FRANCO** suscribió el contrato de marras, para luego indicar que no fue así.



Fanny Ruth Martínez Cubillos  
Abogada  
Magíster en Derecho Administrativo

**AL HECHO 13.- ES FALSO.-** Mi mandante **EN NINGÚN MOMENTO** reconoce o ha reconocido deberle los honorarios al demandante, además omite deliberadamente el acuerdo verbal entre los señores **WILLIAN SÁNCHEZ Y PEDRO CAPACHO** respecto al pago de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)**, con los cuales se completó la suma total de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, comprometiéndose el demandante a suscribir el correspondiente paz y salvo, a lo cual se negó de manera injustificada y de mala fe.

#### **A LAS PRETENSIONES.-**

Manifiesto desde ya **OPONERME A TODAS Y A CADA UNA** de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo manifestado en el presente memorial e indicado por mi poderdante bajo la Gravedad del Juramento, respecto al acuerdo verbal pactado de manera libre, voluntaria y espontánea entre **WILLIAN EDUARDO SÁNCHEZ ROA Y PEDRO CAPACHO PABÓN** en relación al pago totalizado de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, de los cuales **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** le habían sido entregados de manera previa mediante cuotas mensuales y el saldo de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** le fue entregado con posterioridad a través de la colaboración prestada por el Coronel **JESÚS MARÍA JAUREGUI HERNÁNDEZ**.

Es decir, las sumas pactadas por la prestación de servicios (ineficientes *per se*), fue debidamente cancelada al demandante en su debida oportunidad, razón por la cual no le es dado cobrar sumas de dinero adicionales, pues con ello incurre en el cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, en detrimento, menoscabo y lesión directa del patrimonio de mi poderdante, causándole con ello **GRAVES PERJUICIOS ECONÓMICOS Y MORALES**.

#### **A LAS MEDIDAS CAUTELARES.-**

**ME OPONGO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS** de la siguiente manera:

-Al **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el demandado posea en cuentas bancarias, **ME OPONGO** por considerar inconducentes estos gravámenes, toda vez que, como se ha indicado en el presente escrito, señala mi mandante bajo la Gravedad del Juramento que **de manera verbal** acordó con el demandante el pago total por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, los cuales le fueron debidamente cancelados a cabalidad, y de lo cual da cuenta el mismo actor, no obstante haber incurrido en incumplimiento a este acuerdo verbal.

-Al **EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario del demandado **ME OPONGO**, toda vez que mi mandante en la actualidad es **PENSIONADO**, y por mandato legal la pensión es **INEMBARGABLE**, salvo deudas por concepto de alimentos y/o por cooperativas, lo que no es del caso, por tanto se trata de una medida inconducente.

#### **A LAS PRUEBAS.-**

-Al **contrato de prestación de servicios profesionales.-** Solicito **SE TENGA EN CUENTA** para los fines legales pertinentes, en concreto para demostrar el incumplimiento del demandante respecto al objeto del mismo, puesto que, según indica mi poderdante, no hubo una gestión diligente, eficaz ni responsable por parte del señor **PEDRO**



*Fanny Ruth Martínez Cubillos*  
*Abogada*  
*Magíster en Derecho Administrativo*

**CAPACHO PABÓN**, razón por la cual mi mandante lo requirió con el fin de dar por terminado el contrato, habida cuenta que fue el señor **WILLIAN SÁNCHEZ ROA** quien tuvo que desempeñar por su propia gestión la recopilación y aporte de pruebas, entre otras actuaciones dentro del proceso materia del contrato.

**-A las actuaciones dentro del proceso penal.-** Solicito **SEAN EXCLUIDAS Y NO TENIDAS EN CUENTA**, toda vez que no se demuestra con ninguno de los documentos aportados que haya sido el demandante quien haya desplegado las acciones necesarias para lograr la preclusión a favor del señor **SÁNCHEZ ROA**, siendo mi poderdante quien se vio compelido a realizar lo pertinente, habida cuenta la inactividad de quien fuera su apoderado dentro del proceso objeto del contrato.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO.-**

#### **TESTIMONIALES.-**

Sírvase Su Despacho escuchar en testimonio a las siguientes personas:

**-JESÚS JAVIER JAUREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.501.450 de Cúcuta, con correo electrónico [jesusjaurequi@hotmail.com](mailto:jesusjaurequi@hotmail.com), quien puede dar fe de que mi poderdante, como quiera que tuvo que ausentarse del país por razón de seguridad, le entregó la suma de \$25.000.000 con el fin de que se le cancelara totalmente los honorarios al abogado **PEDRO CAPACHO PABÓN** para que éste a su vez elaborara el correspondiente paz y salvo de conformidad a lo pactado verbalmente con mi mandante, acuerdo que fue incumplido por el aquí demandante.

**-MARÍA NANCY CORTÉS FRANCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 38.285.488 de Honda, con correo electrónico [wanlegal21@outlook.com](mailto:wanlegal21@outlook.com) quien por ser esposa de mi poderdante le consta que entre él y el demandante pactaron de manera verbal el pago total de honorarios por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, de los cuales ya se le habían pagado \$35.000.000, quedando un saldo de \$25.000.000 para dar por cumplida la obligación y generar el paz y salvo, y como quiera que el núcleo familiar tuvo que salir del país por razón de seguridad, mi mandante le encargó el pago de la suma acordada en favor del demandante al señor **JESÚS JAVIER JAUREGUI HERNÁNDEZ**.

#### **OFICIOSAS.-**

-Se **ORDENE OFICIAR** a los Bancos **BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA** a fin de que informen al Despacho sobre cuántas, cuáles, por qué valor y en qué fechas se efectuaron consignaciones a nombre del señor **PEDRO CAPACHO PABÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.913.524, por parte de mi mandante, con el fin de determinar el monto consignado por el señor **WILLIAN SÁNCHEZ ROA y JESÚS JAVIER JAUREGUI HERNÁNDEZ** por concepto de honorarios, teniendo en cuenta que en el contrato se acordó el pago al banco **BANCOLOMBIA** y en los hechos de la demanda el actor manifiesta que el pago se le hizo en **DAVIVIENDA**.



Fanny Ruth Martínez Cubillos  
Abogada  
Magíster en Derecho Administrativo

## EXCEPCIONES DE MÉRITO.-

### 1.- EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.-

Como se indicó en el presente escrito, mi poderdante se vio incurso en una investigación penal por el supuesto punible de favorecimiento y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, y como quiera que se enteró de la acción en su contra al momento de ser requerido mediante orden de captura, se vio en la necesidad de contratar con urgencia los servicios de un abogado para que ejerciera en debida y legal forma su defensa técnica. Debido a la premura y a lo urgente de la situación, mi prohijado se entrevistó con el doctor **PEDRO CAPACHO PABÓN**, quien le ofreció sus servicios exigiendo a través de la suscripción del contrato de prestación de servicios el pago de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)** por concepto de honorarios profesionales, suma que mi prohijado no tuvo la oportunidad de debatir, contraofertar o siquiera pactar de manera conjunta con el demandante, quien aprovechándose de la necesidad del señor **SÁNCHEZ ROA**, le ofreció sus servicios los cuales tasó de forma manifiestamente excesiva, y como quiera que –se insiste- mi mandante estaba en una situación de urgencia, no tuvo más remedio que aceptar las condiciones impuestas por el abogado, quien por esta conducta está incrementando de manera injustificada su patrimonio a costa de mi mandante, basándose en la necesidad de quien de buena fe acudió a él para que lo representara dentro del proceso objeto del contrato, incurriendo con ello en la falta disciplinaria contenida en el Artículo 35 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 que dispone:

**Artículo 35.** *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

1. *Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero **remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.***

(Negrilla fuera de texto)

Sumado a lo anterior, también se predica el enriquecimiento sin causa por parte del demandante en el sentido de que, como indica mi mandante bajo la Gravedad del Juramento, este abogado está y ha estado cobrando una suma excesiva de dinero por un proceso en el que no desplegó acción alguna que justificara siquiera sumariamente la causación de honorarios a su favor, toda vez que señala mi prohijado que fue él y no su apoderado dentro del proceso penal quien tuvo que recaudar las pruebas, hablar con los funcionarios, y en general desplegar todas las acciones que condujeran a una sentencia favorable, por lo cual es desmedido e incluso antiético cobrar honorarios por un trabajo no realizado a cabalidad, máxime cuando el precio fijado es desproporcionado *per se*, habida cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-625 de 2016 respecto a la fijación de honorarios:

*A través de la Ley 1123 de 2007, el Legislador estableció dentro de los deberes del abogado el **obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales con sus clientes.** En desarrollo de dicho deber, **el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales, en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba***



Fanny Ruth Martínez Cubillos  
Abogada  
Magíster en Derecho Administrativo

*dineros, cualquiera sea su concepto. Para tal fin, el abogado debe acordar el objeto del mandato, los costos, la contraprestación y la forma de pago, en términos comprensibles para su cliente, pues salvo que este último sea profesional del derecho, no es posible suponer que le sean familiares algunos conceptos jurídicos. Para evitar el ejercicio abusivo de posiciones dominantes, **es deber del apoderado informar adecuadamente las particularidades de su labor a su cliente**; ilustrarlo pedagógicamente acerca de los significados jurídicos de aquellos vocablos que susciten duda y, en general, de generar conocimiento de su mandante con elementos que le permitan adquirir obligaciones con un consentimiento libre e informado.*

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con todo lo anterior, indica mi mandante señor **WILLIAN EDUARDO SÁNCHEZ ROA** bajo la Gravedad del Juramento que le pagó al abogado **PEDRO CAPACHO PABÓN** la suma totalizada de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, situación corroborada por el mismo demandante, por tanto, de conformidad a lo acordado verbalmente entre las partes del presente proceso, los honorarios de este abogado se encuentran **DEBIDAMENTE CANCELADOS EN SU TOTALIDAD**, por tanto cualquier suma adicional que el mismo pretenda reclamar a mi mandante sólo tenderá a incrementar su patrimonio injustificadamente.

Por lo aquí enunciado por mi mandante bajo la Gravedad del Juramento, muy respetuosamente solicito **SE DECLARE PROBADA Y SE LLAME A PROSPERAR** la excepción propuesta.

## **2.- EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Concordante con la excepción anteriormente planteada, el aquí demandante de manera injustificada está solicitando el pago de una suma de dinero que no se le adeuda, habida cuenta lo narrado por mi mandante bajo la Gravedad del Juramento y corroborado por testimonios, en relación al acuerdo verbal suscrito de manera libre y voluntaria entre el abogado **PEDRO CAPACHO PABÓN** y mi mandante, consistente en que este último entregaría al aquí demandante la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)** por concepto de honorarios faltantes y así dar por terminado el contrato materia del presente proceso, suma que, pese a todas las dificultades ocasionadas por el actor, le fue debidamente entregada y que acredita haber recibido, quedando pendiente la elaboración y entrega del correspondiente paz y salvo.

Sin embargo, de manera injustificada el demandante **PEDRO CAPACHO PABÓN** incumplió y desconoció el acuerdo verbal, al negarse en primer lugar a recibir la suma de dinero pactada, y una vez le fue consignada y acreditado su pago, se negó a suscribir el paz y salvo a favor de mi mandante a que se había comprometido, arguyendo que dicho pago se trataba *de un abono*, siendo realmente el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Por tal razón, queda evidenciado que el aquí demandante pretende a través de la presente acción el cobro de una suma de dinero que **NO SE LE ADEUDA**, máxime teniendo en cuenta lo manifestado por mi mandante bajo la Gravedad del Juramento respecto a que no recibió en debida forma la asesoría materia del contrato, existiendo *prima facie* un incumplimiento al objeto del mismo imputable al abogado **PEDRO CAPACHO PABÓN**.



Fanny Ruth Martínez Cubillos  
Abogada  
Magíster en Derecho Administrativo

Al respecto, el Código Civil Colombiano en sus Artículos 1626 y 1627 define el pago como *la prestación de lo que se debe de conformidad al tenor de la obligación*. Esto implica que por mandato legal una persona sólo puede pretender el cobro de lo que se real y efectivamente se le adeude, de tal suerte que, una vez entregada la cantidad de dinero que constituya el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación por haberse satisfecho el interés del acreedor, ergo, no puede el acreedor exigir prestaciones adicionales a las inicialmente pactadas máxime cuando ya le han sido debida y oportunamente saldadas.

Por lo aquí enunciado por mi mandante bajo la Gravedad del Juramento, muy respetuosamente solicito **SE DECLARE PROBADA Y SE LLAME A PROSPERAR** la excepción propuesta.

### **3.- EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Manifiesta mi mandante bajo la Gravedad del Juramento que, si bien es cierto que entre él y el demandante **PEDRO CAPACHO PABÓN** suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto fue el de asesoría, asistencia y defensa dentro de proceso penal, lo es aún más el que este profesional del derecho incumplió con dicha cláusula toda vez que, como se ha hecho énfasis en el presente escrito, manifiesta mi mandante que en ningún momento recibió la debida asesoría ni acompañamiento por parte de quien fuera su apoderado, teniendo que encargarse por su propia cuenta de realizar las gestiones, investigaciones y demás para convencer a las autoridades sobre su inocencia frente al punible endilgado sin recibir la debida colaboración del abogado, por lo cual mi poderdante señor **WILLIAN EDUARDO SÁNCHEZ ROA** le requirió con el fin de dar por terminado el contrato; como consecuencia de ello, el demandante y mi prohijado llegaron a un acuerdo verbal mediante el cual el señor **SÁNCHEZ ROA** se comprometió a cancelar al abogado **CAPACHO PABÓN** la suma de **\$60.000.000**, de los cuales ya le había pagado **\$35.000.000**, quedando un saldo de **\$25.000.000**, suma que una vez acreditado su pago, el compromiso del abogado era dar el correspondiente **PAZ Y SALVO**. Mi mandante por medio del señor **JESÚS JAVIER JAUREGUI HERNÁNDEZ** consignó dichos dineros a la cuenta del abogado, sin embargo, el aquí demandante pese haber recibido el dinero, se negó de manera injustificada a suscribir el paz y salvo.

Como puede observarse, las partes de manera libre y voluntaria conciliaron de manera verbal el **pago total de la obligación** por la suma totalizada de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, la cual le fue debida y oportunamente cancelada al aquí demandante; por tal razón, la obligación quedó **PLENAMENTE SATISFECHA POR PAGO TOTAL**, ergo, es inexistente por haber sido saldada. Se insiste, la conducta del demandante no es ajustada a derecho toda vez que es improcedente cobrar dineros que no se le deben por haber sido cancelada totalmente la suma acordada, y pretender que se le paguen dineros adicionales constituye un enriquecimiento injustificado en detrimento del patrimonio de mi poderdante, máxime –se reitera- cuando la obligación ya no existe por haber sido debida y oportunamente satisfecha, incurriendo el demandante en un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional, incluso en un posible fraude procesal, ya que en su demanda omitió deliberadamente haber llegado a un acuerdo verbal respecto al pago de sus honorarios, los que le fueron cancelados en su totalidad.



Fanny Ruth Martínez Cubillos  
Abogada  
Magíster en Derecho Administrativo

Por lo aquí enunciado por mi mandante bajo la Gravedad del Juramento, muy respetuosamente solicito **SE DECLARE PROBADA Y SE LLAME A PROSPERAR** la excepción propuesta.

#### **4.- EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PACTO CONVENIDO O EXCEPTIO PACTI CONVENTI**

Según la cual cuando por un acuerdo posterior se modifica alguna circunstancia contractual (Vb. Gr. El precio) sin sustituir totalmente el contrato, **prevalecen las disposiciones del acuerdo posterior** cuando se pretendan hacer efectivas las del primero. En el caso de marras, después de la suscripción del contrato materia del presente proceso se realizó sobre el mismo un acuerdo de manera verbal el cual tiene, de conformidad a la ley y a la Jurisprudencia, la misma eficacia y goza de las mismas garantías que un contrato escrito, en tanto confluyen en él los elementos de validez y existencia de las obligaciones: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos (predicados **únicamente** de la modificación verbal del contrato, más no del acto principal). Luego, no puede el demandante deshacer unilateral e injustificadamente lo convenido de manera verbal respecto al pago de sus honorarios, acordados en la suma total de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)** los cuales le fueron cancelados totalmente, situación corroborada por el mismo actor en su demanda.

Si bien este acuerdo que modificó una de las cláusulas del contrato no quedó plasmado por escrito, no puede dejarse de lado que dicho acuerdo verbal –que goza de plena validez- fue efectuado de **BUENA FE**, la que por mandato constitucional se presume.

Por lo aquí enunciado por mi mandante bajo la Gravedad del Juramento, muy respetuosamente solicito **SE DECLARE PROBADA Y SE LLAME A PROSPERAR** la excepción propuesta.

#### **5.- EXCEPCIÓN PERENTORIA- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.-**

El parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda (...), no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez dispondrá el archivo de las diligencias (...).*

Como puede observarse en el plenario del proceso, Su Despacho libró mandamiento de pago el día **05 de Agosto de 2020**, asimismo puede verse que a más de un año y cinco meses de proferido el Auto, el aquí demandante no realizó ninguna gestión tendiente a notificar en debida y legal forma a mi mandante del proceso en su contra, superando con creces el término otorgado por la ley para la realización de este acto procesal.

De igual forma, el Artículo 94 del Código General del Proceso determina que si el mandamiento ejecutivo no es notificado en debida forma al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la publicación en estado, **OPERA LA CADUCIDAD**, posición coadyuvada por el Artículo 317 ibídem, consistente en el **DESISTIMIENTO TÁCITO** por no efectuar las respectivas acciones procesales en los términos de ley, toda vez que con la falta de notificación se vulnera y desconoce abiertamente el derecho del demandado al Debido Proceso, Contradicción y Defensa, comportamiento manifiestamente contrario a derecho.



*Fanny Ruth Martínez Cubillos*  
*Abogada*  
*Magíster en Derecho Administrativo*

Por lo aquí enunciado por mi mandante bajo la Gravedad del Juramento, muy respetuosamente solicito **SE DECLARE PROBADA Y SE LLAME A PROSPERAR** la excepción propuesta.

#### **NOTIFICACIONES.-**

**A LAS PARTES.-** En las direcciones aportadas en la demanda.

**LOS TESTIGOS: JESUS JAVIER JÁUREGUI** al correo electrónico [jesusjauregui@hotmail.com](mailto:jesusjauregui@hotmail.com)

**MARÍA NANCY CORTÉS FRANCO,** al correo electrónico [wanlegal21@outlook.com](mailto:wanlegal21@outlook.com)

**NOTA.-** En observancia del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, manifiesta mi mandante bajo la Gravedad del Juramento que los correos electrónicos de los testigos le fueron suministrados **DE MANERA PERSONAL** por los mismos, habida cuenta su relación de cercanía.

**A LA SUSCRITA ABOGADA.-** las recibiré en la Secretaría de Su Despacho, en mi Oficina ubicada en la Carrera 8 N° 11-39 Oficina 305 de la Ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [fanny.ruth.martinez@gmail.com](mailto:fanny.ruth.martinez@gmail.com), debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

#### **AUTORIZACION.-**

**AUTORIZO** al Señor **RAFAEL BUITRAGO CORREDOR**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **1.030.546.407** de Bogotá D.C., estudiante de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA** de la **Facultad de Derecho**, portador del **CARNET No. 201820090114**, para que en mi nombre y representación visite, revise, estudie, este expediente donde obro en calidad de la apoderada así como solicite fotocopias simples y auténticas, retire oficios, retire títulos, aporte memoriales y documentos dentro del proceso. Y de igual forma retire demanda en caso de ser rechazada, conforme a lo estipulado en el Estatuto del Abogado Artículo 27.

Autorizado

**RAFAEL BUITRAGO CORREDOR**  
**C.C. No. 1.030.546.407 de Bogotá D.C.**  
**Carnet N° 201820090114**  
**Corporación Universitaria Republicana**

Atentamente,

**FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS**  
**C. C. No. 39. 527.939 de Bogotá D.C.**  
**T. P. No. 76. 708 del C. S. de la J.**

**NOTA.-** en Virtud del Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la presentación de esta acción no requiere firma manuscrita o digital, ya que con la sola antefirma se presume auténtico el documento y no requiere de ninguna presentación personal.



Fanny Ruth Martínez Cubillos  
Abogada  
Magíster en Derecho Administrativo

**DOCTORA**  
**JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REF.- PROCESO.- EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICADO.- 2020-054**  
**DEMANDANTE.- PEDRO CAPACHO PABÓN**  
**DEMANDADO.- WILLIAN EDUARDO SÁNCHEZ ROA**

**FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS** mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.527.939 de Bogotá D.C., Abogada Titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 76.708 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandado dentro del asunto de la referencia, muy respetuosamente me dirijo ante Su Despacho estando dentro del término legal con el fin de **INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad a lo preceptuado por el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual sustento de la siguiente manera.-

#### **INCIDENTE DE NULIDAD.-**

**1.-** Tal como puede observarse en el contrato de prestación de servicios profesionales materia del presente proceso, las partes dieron sus respectivos domicilios a fin de que en dichas direcciones se efectuaran las correspondientes notificaciones de ley, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo preceptuado por los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto a la notificación personal que el demandante debió hacer al demandado del Auto que libró mandamiento de pago, proferido por Su Despacho el **05 de Agosto de 2020**

**2.-** Observando el contenido del expediente, se puede corroborar y confirmar que **A MÁS DE UN AÑO Y MEDIO** de haber sido publicada la citada providencia, la parte actora no desplegó siquiera sumariamente los medios necesarios para vincular al demandado **WILLIAN EDUARDO SÁNCHEZ ROA** aun teniendo a su disposición los canales pertinentes para realizar las notificaciones de Ley, violando abiertamente los deberes contenidos en los Numerales 1, 6 y 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso que disponen:

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

(...)

6. ***Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.***

(...)

(Negrilla fuera de texto)

Lo anterior teniendo en cuenta que bien pudo el actor -entre varias actuaciones- solicitar al Despacho que requiriera a la EPS que reporta en la Base de Datos de **ADRES-FOSYGA**, a las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil o a cualquier otra entidad de derecho público o privado para que suministrara los datos de ubicación y



Fanny Ruth Martínez Cubillos  
Abogada  
Magíster en Derecho Administrativo

contacto de mi poderdante, o incluso a través del derecho de Petición pudo haber obtenido dicha información para notificar a la parte demandada en debida y legal forma, pero no acreditó siquiera sumariamente realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

**3.-** Esta actuación deliberadamente negligente por parte de la actora no debe ni puede ser pasada por alto por Su Despacho, ya que de hacerlo incurriría en desconocimiento manifiesto de realizar el respectivo **CONTROL DE LEGALIDAD** contenido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, en desmedro de los derechos de mi mandante al Debido Proceso, Contradicción y Defensa y al Acceso a la Administración de Justicia.

**4.-** Como efecto directo de esta omisión por parte del demandante, se incurre de manera directa en la **CAUSAL DE NULIDAD** contemplada en el Artículo 133 Numeral 8 del Código General del Proceso que dispone:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-025/18 establece que:

*"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*

**5.-** Por tanto, al dejar de practicar en forma legal la notificación del Auto que libra mandamiento de pago al demandado quien es una persona determinada, se configura *per se* la causal de Nulidad invocada, la cual es **INSANEABLE**, por afectar directamente los derechos fundamentales y constitucionales del señor **WILLIAN EDUARDO SÁNCHEZ ROA** al Debido Proceso, Contradicción y Defensa y Acceso a la Administración de Justicia como consecuencia de este yerro procesal.

En este sentido, la Alta Corporación en la Sentencia *ibídem* determina que:

*"Un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, **con la debida comunicación de la iniciación del proceso** y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley."*

(Negrilla fuera de texto)



*Fanny Ruth Martínez Cubillos*  
*Abogada*  
*Magíster en Derecho Administrativo*

**6.-** Es necesario insistir y hacer énfasis en que ha pasado **MÁS DE UN AÑO Y MEDIO** desde que Su Despacho libró mandamiento de pago contra mi mandante, sin que a la fecha el demandante haya acreditado siquiera sumariamente haber efectuado gestión alguna tendiente a la notificación en debida y legal forma al demandado a fin de que éste pudiera ejercer su derecho a contradicción y defensa.

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente me dirijo ante Su Despacho con el fin de presentar las siguientes:

#### **PRETENSIONES.-**

**1.-** Se **DECRETE Y DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el Auto de fecha 05 de Agosto de 2020 notificada por estado N° 067 del 06 de Agosto de 2020 por configurarse la Causal 8 de Nulidad contenida en el Artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse notificado en debida y legal forma el mandamiento de pago al demandado señor **WILLIAN EDUARDO SÁNCHEZ ROA**.

**2.-** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas con posterioridad al mandamiento de pago.

**3.-** Se **CONDENE** en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandante.

Atentamente,

**FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS**  
**C. C. No. 39. 527.939 de Bogotá D.C.**  
**T. P. No. 76. 708 del C. S. de la J.**

**NOTA.-** en Virtud del Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la presentación de esta acción no requiere firma manuscrita o digital, ya que con la sola antefirma se presume auténtico el documento y no requiere de ninguna presentación personal.

**RECURSO REPOSICIÓN RADICADO 11001310503920170013100 DEMANDANTE LEYLA MABEL MESA LUQUE**

Paola Olarte <paola.olarte@litigando.com>

Jue 3/02/2022 2:49 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GINNA MARINES PALACIO <gpalacio@litigando.com>

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
E.S.D**

REF.: **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 11001310503920170013100  
**DEMANDANTE:** LEYLA MABEL MESA LUQUE  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.603.367 de Pacho Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 272.983 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha 01 de febrero 2022, notificado por estado el 02 de febrero de 2022.

**I. NOTIFICACIONES**

La suscrita las recibiré, en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6-68 piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C. En el Correo Electrónico: [paola.olarte@litigando.com](mailto:paola.olarte@litigando.com)

De la señora Juez,

**PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**

C.C. N° 52.603.367 de Pacho Cundinamarca

T.P. N° 272.983 del C. S. de la J.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D**

REF.: **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 11001310503920170013100  
**DEMANDANTE:** LEYLA MABEL MESA LUQUE  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

**PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.603.367 de Pacho Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 272.983 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha 01 de febrero 2022, notificado por estado el 02 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

**I. DE LA PROVIDENCIA EN MENCIÓN**

Mediante auto del 01 de febrero 2022, el despacho resolvió

*"(...) se observa nuevo poder conferido, por consiguiente, se TIENE y RECONOCE a la Doctora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. (Art. 74 y 76 CGP"*

Se solicita comedidamente a este despacho sea reconocido a **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S**, representada legalmente por el Doctor José Fernando Méndez Parodi, para que ejerza la representación judicial en el proceso de la referenciada conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso el cual refiere:

*"(...) podrá otorgarse poder a una **persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos**. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."*

De acuerdo a lo anterior, como se precisa en el poder aportado en la presente demanda la doctora "**Natalia Bustamante Acosta**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.209.931** de Bogotá, con tarjeta profesional N° 130.624, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y apoderada general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformada en

*Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante Ley 432 de 29 de enero de 1998, con domicilio en Bogotá D. C, según poder conferido por su Presidente y Representante y representante legal la Dra. María Cristina Londoño Juan mediante la Escritura Pública No. 352 del 26 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, documento que se adjunta, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, sociedad identificada con el Nit. No. 830.070.346-3, representada legalmente por el doctor **JOSE FERNANDO MENDEZ**. "*

El inciso segundo del artículo 75 del CGP, abrió la posibilidad de que el poder se otorgue a una sociedad que tenga por objeto principal "la prestación de servicios jurídicos" y creo un nuevo sub registro del registro mercantil en el que dichas sociedades deberán inscribir a sus abogados. Cualquiera de ellos podrá actuar en ejercicio del poder conferido a la sociedad. También está previsto que las firmas, si así lo deciden, puedan "otorgar o sustituir el poder" a abogados ajenos a ellas.

Así mismo, en los documentos allegados junto con el poder donde se evidencia la cámara de comercio vigente de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, así como también los abogados inscritos en la misma para ejercer el servicio jurídico de representación judicial, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por la ley, sin que se pueda considerar irregularidad alguna, más por otro lado es totalmente viable y legal dicha representación, en este caso a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, permitiendo el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y debida representación.

En consecuencia, solicito a su Despacho se reconozca personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, representada legalmente por la Doctor José Fernando Méndez, para actuar dentro del proceso de la referencia y ejercer las acciones necesarias en defensa de los intereses de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como se dispone en el poder aportado al proceso de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Es por estas razones, es que debe el Juzgado corregir el auto y en su lugar reconocer personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, representada legalmente por la Doctor José Fernando Méndez, para actuar dentro del proceso de la referencia y ejercer las acciones necesarias en defensa de los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

## **I. SOLICITUD**

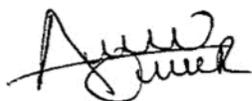
En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, lassiguientes solicitudes:

1. RECONOCER personería a **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S**, para que ejerza la representación judicial en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

## II. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibiré, en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6-68 piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C. En el Correo Electrónico: [paola.olarte@itigando.com](mailto:paola.olarte@itigando.com)

Del señor Juez,



**PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**  
C.C. N° 52.603.367 de Pacho Cundinamarca  
T.P. N° 272.983 del C. S. de la J.